

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**Radicado: 17001-31-10-004-2018-00282-02**

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose en firme el proveído a través del cual fue admitido el recurso de apelación formulado al interior del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurado por la señora María Patricia Arango Vélez a través de apoderada judicial, en contra del señor Jorge Enrique Mafla; de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, la suscrita Magistrada:

**RESUELVE**

**CONCEDER** al apelante el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con el anterior deber por la apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En todo caso, si la impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

---

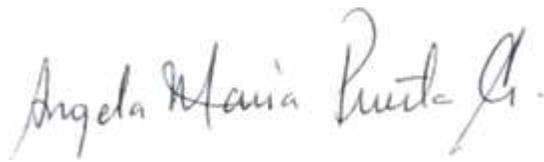
<sup>1</sup> Que modificó transitoriamente algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en su artículo 14 la forma como se debe surtir el recurso de alzada de las sentencias en materia civil – familia, precisándose que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, rituados de la misma forma.

<sup>2</sup>Apoderada de la demandante, doctora Lina Patricia Mestra León ([linamestra1108@hotmail.com](mailto:linamestra1108@hotmail.com)).  
Apoderado del demandado, doctor Nelson José Rave Giraldo ([ravegiraldo@gmail.com](mailto:ravegiraldo@gmail.com))

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al mismo correo atrás citado.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8894381161dd146df5149fe11c5740b9a3ae12b44367f0e24a89aa66bbba27**

Documento generado en 10/12/2020 11:27:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**